



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2014-00052-01  
**DEMANDANTE:** BLADIMIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Bladimiro Álvarez Álvarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se ordene reliquidar la pensión de vejez y cancelar las diferencias pensionales desde la fecha de su causación hasta que se profiera sentencia.

1.2.- Que se condene a Colpensiones a pagar las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el momento del reconocimiento de la pensión de vejez, y el retroactivo desde el tiempo en que se debió reconocer la pensión.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar la indexación de las sumas adeudadas y las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el ISS le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución No. 000734 de 2010, en cuantía de \$1.361.681 a partir de mayo de 2006.

2.2.- Que la primera mesada debió ser de \$1.623.933,22 dado que el IBL correcto es de \$1.804.370,24.

2.3.- Que el 26 de septiembre de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 19 de febrero de 2014, folio 23, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, además de la genérica e innominada.

3.1.- El 24 de mayo de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se

escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia declaró que el monto de la mesada pensional del actor, para el año 2006, es de \$1.903.945; condenó a Colpensiones a cancelar la diferencia pensional que surja y que se demuestre a partir del año 2010 y las que sucedan, así como las diferencias debidamente indexadas y las costas procesales; y declaró no probadas las excepciones de mérito interpuestas en relación con el derecho reconocido.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, realizados los cálculos para constatar el promedio de los últimos 10 años de cotización del actor, arrojó un IBL de \$2.115.494, valor superior al señalado por el ISS, y al que una vez aplicada la misma tasa de reemplazo señalada en la Resolución que le otorgó la pensión, da como resultado una mesada pensional para el año 2006 de \$1.903.745, con una diferencia a favor del pensionado de \$542.259.

Indica que haciendo los incrementos que ordena la ley desde 2006 hasta la fecha, las mesadas quedan así:

<b>Año</b>	<b>Valor de la mesada</b>	<b>Año</b>	<b>Valor de la mesada</b>
2007	\$1.989.241	2012	\$2.471.008
2008	\$2.102.429	2013	\$2.531.300
2009	\$2.263.685	2014	\$2.580.407
2010	\$2.308.959	2015	\$2.648.507
2011	\$2.382.153	2016	\$2.827.810

Señaló que el retroactivo hasta enero de 2010, se puso a disposición de Emdupar, por haberlo así establecido la Resolución que reconoció la

pensión, y que dado que, el Juzgado desconoce los valores cancelados con posterioridad al año 2010, no le es posible determinar la suma que debe pagar Colpensiones por concepto de reajuste, por lo que el demandante deberá solicitar el reajuste con base en la mesada determinada por el Juzgado, los cuales deberán ser pagados por la pasiva debidamente indexados.

Expresó que no hay lugar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la norma no reconoce intereses por reajuste sino por pago tardío de las mesadas.

Finalmente señaló que las excepciones no están llamadas a prosperar puesto que quedo demostrado que Colpensiones no liquidó la primera mesada pensional con base en los ingresos base de cotización que registra la historia laboral del demandante.

4.1.- Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación al considerar que al momento de establecer el IBL al actor, lo hizo según el artículo 21, promediando los salarios de los últimos 10 años de cotización, esto es, del 31 de mayo de 2006 hasta el 31 de mayo de 1996, el cual arrojó IBL de \$1.512.984, valor al que le aplico la tasa de reemplazo del 90%, por lo que su primera mesada pensional a 31 de mayo de 2006 fue de \$1.361.686, y no como lo estableció el juzgado. Por lo que solicitó revocar la decisión de instancia en su totalidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la

demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de conceder la reliquidación del derecho pensional del demandante en los términos en que lo hizo, al haber obtenido de la práctica de las operaciones aritméticas de rigor efectuadas suma superior a la liquidada por el otrora Instituto de los Seguros Sociales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 000734 de febrero de 2010, el Instituto de Seguros Sociales – seccional Santander reconoció pensión de vejez a Bladimiro Alvarez Alvarez a partir del 31 de mayo de 2006, dando aplicación a las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 en su calidad de beneficiario del régimen de transición.

- Para tal efecto se tuvieron en cuenta un total de 1566 semanas cotizadas, teniendo como IBL la suma de \$1.512.984 suma que al serle

aplicada la tasa de reemplazo del 90% arrojó como valor de la primera mesada pensional \$1.361.686.

- Que el señor Bladimir Álvarez Álvarez nació 31 de mayo de 1946, por lo que para el 1° de abril de 1994, el demandante contaba con 48 años de edad, habiendo cumplido 60 años el día 31 de mayo de 2006.

- Que el 26 de septiembre de 2013 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, petición de la cual no obra respuesta dentro del expediente. Finalmente, la demanda fue presentada el 7 de julio de 2014.

8.- Para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, es del caso señalar que la Ley 100 de 1993 establece las pautas para llevar a cabo su cuantificación atendiendo al tiempo que le hiciera falta al afiliado al 1° de abril de 1994 para el cumplimiento de la edad mínima para pensión de vejez.

En aquellos eventos donde al afiliado le restare un término inferior a 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez, la norma a aplicar corresponde al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por otra parte si al afiliado le faltaren más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez la norma aplicable corresponde al artículo 21 de la misma normatividad.

De conformidad con las previsiones referidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la edad mínima para acceder al reconocimiento de pensión de vejez en el caso de los hombres es de 60 años, encontrándose el demandante a más de 10 años para consolidar su derecho pensional debiendo entonces ser calculado el IBL de conformidad con las previsiones referidas por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo aparte pertinente reza:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado anualmente se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciera falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad de la pasiva radica en el monto de la mesada pensional liquidada por el Juzgado de primer orden, la que considera que no corresponde al valor a que tiene derecho el actor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como quiera que afirma que el IBL determinado por el ISS es el correcto, al haber promediado los salarios de los 10 años comprendidos entre el 31 de mayo de 1996 a 31 de mayo de 2006.

Del examen de la Resolución No. 000734 de 2010, que el demandante Bladimiro Álvarez Álvarez solicitó el reconocimiento de su derecho pensional el 6 de agosto de 2009, habiendo sido reconocido este mediante acto administrativo de febrero de 2010 a partir del 31 de mayo de 2006 con una primera mesada por valor de \$1.361.686, así mismo, se concluye en la aludida resolución que “...*el retroactivo de la pensión debe ser girado a la empresa EMDUPAR...*”

En el sub lite encuentra la Sala que si bien se indicó por parte de la sentenciadora de primer grado que las operaciones aritméticas efectuadas por el despacho arrojaban suma superior a la liquidada por el otrora Instituto de Seguros Sociales -ISS por concepto de la primera mesada pensional, no es posible para esta Colegiatura arribar a tal conclusión toda vez que los referidos cálculos no fueron anexados al expediente acompañando la decisión de primer grado. En consecuencia, se hace necesario proceder a efectuar las operaciones aritméticas que corresponden con el fin de determinar el valor de la primera mesada pensional del demandante Bladimiro Álvarez Álvarez, y si como este lo deprecó en el escrito inaugural hay lugar a ordenar la reliquidación de su primera mesada pensional, y consecuentemente la reliquidación de las mesadas posteriores.

Pues bien, habida cuenta que al demandante entre el 1° de abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- y el 24 de junio de 2002 –fecha en que cumplía 60 años de edad-, le restaban 11 años y 11 meses para adquirir el derecho al reconocimiento pensional, es entonces menester dar aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización, los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 31 de enero de 2000 a 31 de enero de 2010, con una base de 3600 días cotizados, y no el periodo de 1996 a 2006 como erradamente lo afirma la apelante, tal como se pasa a ver a continuación:

FECHA DE SALARIO DESDE	FECHA DE SALARIO HASTA	VALOR SALARIO	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	If/li	Salario Indexado	Promedio Salarial
1/02/2000	29/02/2000	\$ 900.000,00	8	39,79	71,20	1,78939432	1610454,89	3578,78864
1/03/2000	31/03/2000	\$ 954.000,00	31	39,79	71,20	1,78939432	1707082,18	14699,87434
1/04/2000	30/04/2000	\$ 1.713.600,00	30	39,79	71,20	1,78939432	3066306,11	25552,55089
1/05/2000	31/05/2000	\$ 1.008.000,00	31	39,79	71,20	1,78939432	1803709,47	15531,9427
1/06/2000	30/06/2000	\$ 2.150.400,00	30	39,79	71,20	1,78939432	3847913,55	32065,94622

1/07/2000	31/07/2000	\$ 1.008.000,00	31	39,79	71,20	1,78939432	1803709,47	15531,9427
1/08/2000	31/08/2000	\$ 1.008.000,00	31	39,79	71,20	1,78939432	1803709,47	15531,9427
1/09/2000	30/09/2000	\$ 1.008.000,00	30	39,79	71,20	1,78939432	1803709,47	15030,91229
1/10/2000	31/10/2000	\$ 1.713.600,00	31	39,79	71,20	1,78939432	3066306,11	26404,30259
1/11/2000	30/11/2000	\$ 1.008.000,00	30	39,79	71,20	1,78939432	1803709,47	15030,91229
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.008.000,00	31	39,79	71,20	1,78939432	1803709,47	15531,9427
1/01/2001	31/01/2001	\$ 1.126.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	1852812,57	15954,77493
1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.126.000,00	28	43,27	71,20	1,64548186	1852812,57	14410,76445
1/03/2001	31/03/2001	\$ 1.126.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	1852812,57	15954,77493
1/04/2001	30/04/2001	\$ 2.366.000,00	30	43,27	71,20	1,64548186	3893210,08	32443,4173
1/05/2001	31/05/2001	\$ 864.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	1421696,33	12242,38502
1/06/2001	30/06/2001	\$ 2.403.000,00	30	43,27	71,20	1,64548186	3954092,91	32950,77421
1/07/2001	31/07/2001	\$ 1.127.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	1854458,05	15968,94435
1/08/2001	31/08/2001	\$ 1.127.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	1854458,05	15968,94435
1/09/2001	30/09/2001	\$ 1.127.000,00	30	43,27	71,20	1,64548186	1854458,05	15453,81712
1/10/2001	31/10/2001	\$ 1.915.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	3151097,76	27134,45292
1/11/2001	30/11/2001	\$ 1.127.000,00	30	43,27	71,20	1,64548186	1854458,05	15453,81712
1/12/2001	31/12/2001	\$ 1.127.000,00	31	43,27	71,20	1,64548186	1854458,05	15968,94435
1/01/2002	31/01/2002	\$ 1.127.000,00	31	46,58	71,20	1,52855303	1722679,26	14834,18253
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.127.000,00	28	46,58	71,20	1,52855303	1722679,26	13398,61648
1/03/2002	31/03/2002	\$ 1.127.000,00	31	46,58	71,20	1,52855303	1722679,26	14834,18253
1/04/2002	30/04/2002	\$ 2.107.000,00	30	46,58	71,20	1,52855303	3220661,23	26838,84357
1/05/2002	31/05/2002	\$ 1.289.000,00	31	46,58	71,20	1,52855303	1970304,85	16966,514
1/06/2002	30/06/2002	\$ 2.643.000,00	30	46,58	71,20	1,52855303	4039965,65	33666,38042
1/07/2002	31/07/2002	\$ 1.239.000,00	31	46,58	71,20	1,52855303	1893877,2	16308,387
1/09/2002	30/09/2002	\$ 950.000,00	30	46,58	71,20	1,52855303	1452125,38	12101,0448
1/10/2002	31/10/2002	\$ 2.106.000,00	31	46,58	71,20	1,52855303	3219132,67	27720,30915
1/11/2002	30/11/2002	\$ 1.239.000,00	30	46,58	71,20	1,52855303	1893877,2	15782,31
1/12/2002	31/12/2002	\$ 1.239.000,00	31	46,58	71,20	1,52855303	1893877,2	16308,387
1/01/2003	31/01/2003	\$ 1.355.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	16671,9959
1/02/2003	28/02/2003	\$ 1.355.000,00	28	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	15058,57694
1/03/2003	31/03/2003	\$ 1.355.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	16671,9959
1/04/2003	30/04/2003	\$ 3.523.000,00	30	49,83	71,20	1,42885812	5033867,15	41948,8929
1/05/2003	31/05/2003	\$ 416.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	594404,977	5118,487301
1/06/2003	30/06/2003	\$ 2.890.000,00	30	49,83	71,20	1,42885812	4129399,96	34411,66633
1/07/2003	31/07/2003	\$ 1.355.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	16671,9959
1/08/2003	31/08/2003	\$ 1.355.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	16671,9959
1/09/2003	30/09/2003	\$ 1.355.000,00	30	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	16134,18958
1/10/2003	31/10/2003	\$ 2.303.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	3290660,24	28336,241
1/11/2003	30/11/2003	\$ 1.355.000,00	30	49,83	71,20	1,42885812	1936102,75	16134,18958
1/12/2003	31/12/2003	\$ 1.650.000,00	31	49,83	71,20	1,42885812	2357615,89	20301,69242
1/01/2004	31/01/2004	\$ 1.500.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2012436,4	17329,31349
1/02/2004	29/02/2004	\$ 1.600.000,00	29	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	17292,04614
1/03/2004	31/03/2004	\$ 1.600.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	18484,60105
1/04/2004	30/04/2004	\$ 1.600.000,00	30	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	17888,3236
1/05/2004	31/05/2004	\$ 1.600.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	18484,60105

1/06/2004	30/06/2004	\$ 1.600.000,00	30	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	17888,3236
1/07/2004	31/07/2004	\$ 1.600.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	18484,60105
1/08/2004	31/08/2004	\$ 1.600.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2146598,83	18484,60105
1/09/2004	30/09/2004	\$ 1.591.000,00	30	53,07	71,20	1,34162427	2134524,21	17787,70178
1/10/2004	31/10/2004	\$ 1.591.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2134524,21	18380,62517
1/11/2004	30/11/2004	\$ 1.591.000,00	30	53,07	71,20	1,34162427	2134524,21	17787,70178
1/12/2004	31/12/2004	\$ 1.591.000,00	31	53,07	71,20	1,34162427	2134524,21	18380,62517
1/01/2005	31/01/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/02/2005	28/02/2005	\$ 1.678.000,00	28	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	16596,51922
1/03/2005	31/03/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/04/2005	30/04/2005	\$ 1.678.000,00	30	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	17781,98488
1/05/2005	31/05/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/06/2005	30/06/2005	\$ 1.678.000,00	30	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	17781,98488
1/07/2005	31/07/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/08/2005	31/08/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/09/2005	30/09/2005	\$ 1.678.000,00	30	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	17781,98488
1/10/2005	31/10/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/11/2005	30/11/2005	\$ 1.678.000,00	30	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	17781,98488
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.678.000,00	31	55,99	71,20	1,27165565	2133838,19	18374,71771
1/01/2006	31/01/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/02/2006	28/02/2006	\$ 1.760.000,00	28	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	16603,8993
1/03/2006	31/03/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/04/2006	30/04/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/05/2006	31/05/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/06/2006	30/06/2006	\$ 1.760.000,00	28	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	16603,8993
1/07/2006	31/07/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/08/2006	31/08/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/09/2006	30/09/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/10/2006	31/10/2006	\$ 1.760.000,00	28	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	16603,8993
1/11/2006	30/11/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.760.000,00	31	58,70	71,20	1,21294719	2134787,05	18382,88851
1/01/2007	31/01/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.838.000,00	28	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	16596,17733
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.838.000,00	30	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	17781,61857
1/05/2007	31/05/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/06/2007	30/06/2007	\$ 1.838.000,00	30	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	17781,61857
1/07/2007	31/07/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/08/2007	31/08/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/09/2007	30/09/2007	\$ 1.838.000,00	30	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	17781,61857
1/10/2007	31/10/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.838.000,00	30	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	17781,61857
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.838.000,00	31	61,33	71,20	1,16093266	2133794,23	18374,33919
1/01/2008	31/01/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946
1/02/2008	29/02/2008	\$ 1.943.000,00	29	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	17192,50917
1/03/2008	31/03/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946

1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.943.000,00	30	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	17785,35431
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946
1/06/2008	30/06/2008	\$ 1.943.000,00	30	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	17785,35431
1/07/2008	31/07/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946
1/08/2008	31/08/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946
1/09/2008	30/09/2008	\$ 1.943.000,00	30	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	17785,35431
1/10/2008	31/10/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.943.000,00	30	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	17785,35431
1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.943.000,00	31	64,82	71,20	1,09842641	2134242,52	18378,19946
1/01/2009	31/01/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/02/2009	28/02/2009	\$ 2.092.000,00	28	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	16597,46578
1/03/2009	31/03/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/04/2009	30/04/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/05/2009	31/05/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/06/2009	30/06/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/07/2009	31/07/2009	\$ 2.092.000,00	28	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	16597,46578
1/08/2009	31/08/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/09/2009	30/09/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/10/2009	31/10/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/11/2009	30/11/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/12/2009	31/12/2009	\$ 2.092.000,00	31	69,80	71,20	1,02005731	2133959,89	18375,76568
1/01/2010	31/01/2010	\$ 2.092.000,00	31	71,20	71,20	1	2092000	18014,44444

<b>TOTAL DIAS</b>	3600
<b>VALOR PENSIÓN</b>	\$1.974.471,81

<b>INGRESO BASE DE LIQUIDACION</b>	\$2.193.857,57
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>	90%

Dichas operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$2.193.857,57 el cual al serle aplicada la tasa de reemplazo del 90% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.974.471,81 suma que es superior a la establecida por el otrora ISS al momento de reconocer el derecho pensional del afiliado Bladimiro Álvarez Álvarez, así mismo, es superior a la obtenida por el operador de primer nivel; aclarándose que la Sala realizó los cálculos correspondientes con el ingreso base de cotización reportado mes a mes, por cada año, de acuerdo al detalle de pago correspondiente.

8.2.- Respecto al reajuste del valor de la mesada pensional, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, prevén su reajuste de oficio el 1º de enero de cada año según la variación porcentual anual del IPC total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior cuando se trate de suma superior al salario mínimo, por lo que las mesadas pensionales del demandante quedarían en las siguientes sumas:

AÑO	MESADA AÑO ANTERIOR	VARIACION ANUAL IPC	VALOR INCREMENTO	NUEVO VALOR MESADA
2007	\$ 1.974.472	4,48	\$88.456	\$ 2.062.928
2008	\$ 2.062.928	5,69	\$117.381	\$ 2.180.309
2009	\$ 2.180.309	7,67	\$167.230	\$ 2.347.539
2010	\$ 2.347.539	2	\$46.951	\$ 2.394.490
2011	\$ 2.394.490	3,17	\$75.905	\$ 2.470.395
2012	\$ 2.470.395	3,73	\$92.146	\$ 2.562.541
2013	\$ 2.562.541	2,44	\$62.526	\$ 2.625.067
2014	\$ 2.625.067	1,94	\$50.926	\$ 2.675.993
2015	\$ 2.675.993	3,66	\$97.941	\$ 2.773.934
2016	\$ 2.773.934	6,77	\$187.795	\$ 2.961.729
2017	\$ 2.961.729	5,75	\$170.299	\$ 3.132.028
2018	\$ 3.132.028	4,09	\$128.100	\$ 3.260.128
2019	\$ 3.260.128	3,18	\$103.672	\$ 3.363.800
2020	\$ 3.363.800	3,8	\$127.824	\$ 3.491.624
2021	\$ 3.491.624	3,8	\$132.682	\$ 3.624.306

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de la suma que por concepto de pensión ha estado y se encuentra percibiendo el demandante se ordenará a Colpensiones, llevar a cabo el pago de las diferencias surgidas entre el valor de la mesada pensional percibida por el pensionado Bladimiro Álvarez Álvarez y el valor de la mesada aquí reconocida, atendiendo la reliquidación ordenada en esta providencia; advirtiéndole que dichos valores deberá cancelarlos debidamente indexados.

Así las cosas, de conformidad con lo ya esbozado, no tienen vocación de prosperidad las excepciones interpuestas por la gestora pensional, puesto que contrario a lo alegado, se encuentra acreditada la

procedencia de la reliquidación de la mesada pensional deprecada, por lo que la decisión de instancia amerita ser confirmada.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará el ordinal primero de la sentencia de primer orden, en cuanto al valor allí señalado. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **DECISIÓN**

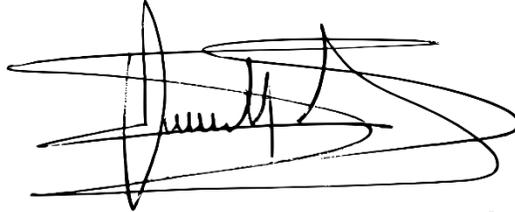
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, MODIFICANDO el ordinal primero de la parte resolutive, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que el monto de la mesada pensional de Bladimiro Álvarez Álvarez, para el año 2006, es de \$1.903.945,”

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado